



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 270



"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Ushuaia, 25 OCT 2013

VISTO: El expediente del registro del Tribunal de Cuentas de la Provincia N° 125 PR/2013, caratulado: "S/ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL SR. SERGIO MANUEL TAGLIAPIETRA CONTRA RES. PLEN. N° 128/13 Y AC. PLEN. N° 2371; y sus acumulados N° 126 PR/2013, caratulado: "S/ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR SR. MARTÍN M. MESSMER CONTRA RES. PLEN. N° 128/13 Y AC. PLEN. N° 2371"; y N° 241 PR/2013, caratulado: "S/ RECURSO PRESENTADO POR EL SR. SERGIO TAGLIAPIETRA"; y,

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el visto, tramitan los recursos de reconsideración impetrados por el Sr. Sergio Manuel TAGLIAPIETRA y el Sr. Martín Adalberto MESSMER, en los términos del Art. 127 cc y ss de la Ley Provincial N° 141 contra la Resolución Plenaria N° 128/2013 y el Acuerdo Plenario N° 2371, por entender que esos actos son nulos de nulidad absoluta e insalvable conforme a lo establecido en el artículo 110 cc y ss de Ley Provincial N° 141.

Que mediante Resolución Plenaria N° 256/2013 se dispuso la acumulación de las actuaciones, además de resolver el rechazo *in limine* del planteo de recusación con causa contra el Conjuez de este Tribunal de Cuentas Dr. Amadeo Francisco CAPELLI, promovido por el Sr. Sergio Manuel TAGLIAPIETRA mediante presentación de fecha 17/09/2013.

Que por la Resolución Plenaria N° 257/2013 suscripta por los Conjueces C.P.N. Ricardo A. FRÍAS y Dr. Amadeo Francisco CAPELLI, se resolvió aceptar la excusación planteada por el señor Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO para intervenir en las presentes actuaciones; resolviéndose además con ella, el rechazo *in limine* de las recusaciones articuladas contra el Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO y contra el Vocal Contador, C.P.N. Hugo Sebastián PANI, promovidas por los Sres. Sergio Manuel TAGLIAPIETRA y Martín Adalberto MESSMER, mediante presentaciones de ambos de fecha 17/06/2013.

Que en el orden descripto, las actuaciones son giradas a la Secretaría Legal del Organismo a fin de emitir opinión jurídica, lo que se produce mediante el Informe Legal N° 349/2013 Letra TCP SL, suscripto por el Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, en el que textualmente expresa: "**ANÁLISIS** De



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **270**



“2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”
manera preliminar, debo señalar que en virtud del dictado del Acuerdo Plenario N° 2371 y de la Resolución Plenaria N° 128/2013, el C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, radicó una denuncia penal cuyo trámite recayó en el Juzgado de Instrucción N° 2 del Distrito Judicial Sur, Causa N° 23.440, caratulada “CABALLERO, Luis Alberto s/ Denuncia”, la que culminara con el sobreseimiento definitivo de los imputados por no constituir delito los hechos investigados.

Tal referencia preliminar, obedece a que los recurrentes fundaron su pretensión en diversos hechos que, denunciados oportunamente, merecieron debido tratamiento en sede judicial, por lo que no procede en esta instancia abrir un nuevo juicio de valor sobre esos hechos, con excepción, claro está, de aquellos que no fueran debatidos en esa oportunidad y que sí merezcan ser analizados en esta instancia.

Señalan los recurrentes, que la Resolución Plenaria N° 128/2013 que dejó sin efecto su designación como Personal de Gabinete, Categoría "E"-Relator, sólo menciona las facultades que el Cuerpo Plenario tiene en función de lo normado en el artículo 26° inc. c) y 27 de la Ley Provincial N° 50, sin mencionarse el Acuerdo Plenario N° 2371 que -a su entender- sería la verdadera causal y/o motivación para la emisión del acto, más allá de las facultades que la ley confiere para ello.

Un primer análisis de estas expresiones demuestra claramente su inconsistencia con lo que verdaderamente surge de aquellos actos administrativos. En efecto, aparece de manera indudable del texto de la Resolución Plenaria N° 128 que ésta posee una motivación propia, y la simple cita del Acuerdo Plenario N° 2371 lo es al sólo efecto de constituir la competencia para la emisión del acto, haciéndose constar de ese modo la ausencia del C.P.N. CABALLERO en la integración del Plenario, en ese momento.

Del mismo modo, los recurrentes critican el quorum conformado para la emisión del acto, entendiendo que no se habría cumplido con lo dispuesto en el Decreto provincial N° 2460/2000, en cuanto a la ausencia de uno de sus miembros y la urgencia en su emisión.

Esta cuestión, fue debidamente analizada y desestimada por el Fiscal Mayor Guillermo MASSIMI, al evacuar la vista de fecha 24 de junio de 2013, conferida en la Causa N° 23947, caratulada: “TAGLIAPIETRA, Sergio Manuel y MESSMER, Martín Adalberto s/Denuncia”, en relación al punto II.3 de la denuncia penal efectuada por los presentantes, que a la postre también fue desestimada por



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **270**



*“2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”
parte del Juzgado de Instrucción interviniente, mediante resolución de fecha 25 de
Junio de 2013, sin merecer reproche jurisdiccional alguno los hechos denunciados.*

Respecto de ello el Sr. Fiscal Mayor textualmente dijo: “Por último, en cuanto al tercer aspecto mencionado en la denuncia consistente en que los vocales PANI y LONGHITANO actuaron sin que se presenten los requisitos de procedencia para funcionar con el quorum atenuado de dos miembros (ausencia de uno de sus miembros y razones de urgencia), corresponde señalar que la normativa citada por los denunciantes -art. 27 Decreto N° 2460/2000- al requerir que 'la urgencia de la resolución del caso, haga imposible la postergación para un próximo plenario’, pareciera referirse a supuestos en que resulte necesario tomar una decisión o resolver un caso apremiante, esto es, que requiera discusión y votación de los miembros, y que por circunstancias especiales no pueda esperarse hasta el “próximo plenario”.

Pero ocurre que aquí las decisiones ya habían sido adoptadas y solo restaba su mera instrumentación. Por ello, en principio, no sería de aplicación esta regla, pues resulta lógico pensar que la simple firma de los actos que deben materializar las decisiones ya adoptadas por los tres miembros, debe llevarse a cabo inmediatamente, por lo que no necesita la realización de un posterior o 'próximo plenario'.

Ello al margen de que la normativa indicada por los denunciantes se trataba de una reglamentación de la ley y no de la ley misma. En efecto, puede apreciarse que le art. 27 de la Ley 50: expresa que 'El quorum para sesionar será, como mínimo, el de dos (2) de los miembros del Tribunal...' sin supeditación alguna a circunstancias de urgencia u otros supuestos, como sí establece el art. 27 del decreto reglamentario según la denuncia.

En consecuencia, tampoco parece absurdo sostener que los Vocales PANI y LONGHITANO, al reabrir el acto hoy cuestionado, pudieron haber actuado motivados en la letra expresa de ley (art. 27 de la Ley 50), esto es, legalmente y, por ende, de buena fe (sin malicia)”.

Sin perjuicio de ello, entiendo que la forma en que discurrió la reunión plenaria, donde sus diferentes matices impusieron una impronta muy particular, en modo alguno violó las normas vigentes para entender configurada las nulidades planteadas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N°270.....



“2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

Una revisión pormenorizada de lo acontecido, demuestra que los actos son contestes en su emisión con el quorum legal previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, el que sin lugar a dudas establece, como mínimo, el de dos de sus miembros, tal y como efectivamente sucedió en los hechos. Así, textualmente ésta norma expresa: “El quorum para sesionar será, como mínimo, el de dos (2) de los miembros del Tribunal”.

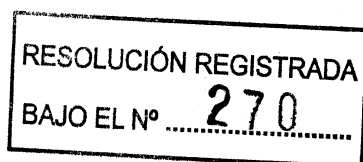
No obstante ello, nuestro más alto Tribunal provincial tiene dicho al respecto: “En esa tarea, advertimos al comienzo del mencionado Acuerdo Plenario una irregularidad. En efecto, se menciona que el Vocal de Auditoría CPN Víctor Hugo Martínez 'no se encuentra presente, por razones particulares, motivo por el cual no suscribirá el mismo; no obstante se considera pertinente transcribir su voto'. A continuación, efectivamente se transcribe con entrecomillado lo que supuestamente sería el voto del CPN Martínez.

Al respecto debo señalar que no estamos en presencia de un simple acto de la función activa de la Administración, sino de una verdadera sentencia administrativa que constituye un acto jurisdiccional lato sensu porque dirime situaciones contenciosas. Sobre el concepto enseña Palacio que la jurisdicción administrativa 'consiste en la actividad que despliegan los órganos administrativos tanto en la aplicación de sanciones a los administrados o a los funcionarios o agentes de la propia administración, como en el conocimiento de las reclamaciones y recursos que, promovidos por esas mismas personas, tienen por objeto asegurar el imperio de la legitimidad dentro de la esfera administrativa. Las respectivas decisiones son, en principio, revisables por los jueces y tribunales de justicia, salvo que versen sobre materias privativas del poder administrador' (Lino Palacio, 'Derecho Procesal Civil', Ed. Abeledo-Perrot, 2da. Ed., 4ta. reimpresión, T.I, pág.346, Nro.66).

*En consecuencia, **si bien en las deliberaciones previas al Acuerdo Plenario N° 823/05 pudieron haber intervenido los tres integrantes del Tribunal de Cuentas**, el texto escrito de esa sentencia administrativa **sólo se encuentra suscripto por dos de ellos**: el Presidente del Tribunal de Cuentas, CPN Claudio A. Ricciuti y el Vocal Legal, Dr. Rubén Oscar Herrera (v. fs. 1142, Cuerpo VI, expte. adm.). Por consiguiente, carecen de validez y por ello no he de referirme a las argumentaciones que, siendo atribuidas al Vocal de Auditoría CPN Víctor Hugo Martínez, integran los considerandos del mencionado Acuerdo Plenario” (S.T.J. T.D.F., “Ladereche, Juan*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

Hector c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo” Expte. 1920 SDO. El destacado no es del original).

En el citado precedente judicial, puede apreciarse claramente que no se descalifica el acto administrativo por solo contener la intervención de dos vocales, pese a haber intervenido tres de ellos en un comienzo. Tampoco se cuestionó el quorum y la ponderación de cuestiones de urgencia; simplemente, se analizó el acto en el orden fundado por dos de sus miembros.

Por tal motivo, no encuentro vicio en la emisión del acto por incumplimiento a las normas sobre la conformación de quorum, como lo sostienen los recurrentes.

A más de lo dicho y siguiendo con los postulados del artículo 27 de la Ley provincial N° 50, los acuerdos serán adoptados por el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes del cuerpo, cosa que taxativamente ocurre en la cancelación de la designación objeto de análisis, por lo que también se da por satisfecha la norma en este aspecto.

Otro de los puntos cuestionados por los recurrentes, es que en la Resolución Plenaria N° 128/2013, que dejara sin efecto su designación, no se menciona el Acuerdo Plenario N° 2371 y, a su entender, sería la causa para la emisión del acto.

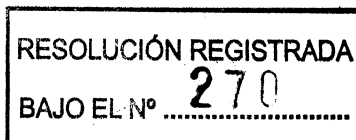
Sobre el particular, haciendo un análisis objetivo del contenido de la Resolución Plenaria N° 128/2013, puede apreciarse en principio, que el Acuerdo Plenario N° 2371 si resulta mencionado, pero no con el alcance que postulan los recurrentes, por el motivo que paso a exponer.

Tal y como surge de su texto, la Resolución Plenaria N° 128/2013 sólo menciona al Acuerdo Plenario N° 2371 para fundar el quorum, más no para fundar el acto, el que jurídicamente contiene sus fundamentos en el visto y en los propios considerandos. Además de ello, tal y como se encuentra inserto en su texto, la cita del Acuerdo Plenario en la Resolución, es al solo efecto de indicar que el C.P.N. Luis Alberto CABALLERO no suscribía ese acto, sin sugerir otra cosa.

Tampoco resulta acertada la apreciación de los recurrentes al indicar que la Resolución Plenaria N° 128/2013 no se encuentra motivada o carece de causa, por cuanto su motivación se halla debidamente acreditada en el derecho aplicable.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

Respecto de ello, cabe puntualizar que, como es sabido, la motivación es la explicación de la causa, la que corresponde entenderla como los antecedentes de hecho y de derecho que dan lugar a la emisión del acto administrativo respectivo.

Partiendo de ello, corresponde decir que el antecedente de hecho del mentado acto administrativo (Res. Plenaria 128/2013) resulta ser la ausencia de estabilidad en el cargo de relator de los señores Martín Adalberto MESSMER y Sergio Manuel TAGLIAPIETRA y los antecedentes de derecho, radican en las atribuciones emergentes de la normativa respectiva, es decir, artículos 26 inc. c) y 27 de la Ley provincial N° 50 y Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas de la Provincia -Resolución Plenaria N° 152/2009 modificatorias- las cuales dan cuenta de clara posibilidad de los Miembros del Plenario de dejar sin efecto o cancelar la designación del personal de gabinete.

La jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal provincial así lo reconoce, la que, con cita del maestro MARIENHOFF ha señalado: “Según Marienhoff, un acto carece de fundamentación o de motivación cuando no se exponen debidamente los motivos que indujeron a la Administración Pública a la emisión del acto (Miguel S. Marienhoff, 'Tratado de Derecho Administrativo', Ed. Abeledo-Perrot, 1993, t.II, pág..327). Más adelante este autor se pregunta ¿Cómo debe expresarse o concretarse la `motivación`? y ¿Cuáles son sus requisitos?, respondiendo que 'Por principio, la motivación debe contener una relación de las circunstancias de hecho y de derecho que determinaron la emanación del acto. Es la motivación ideal o perfecta. Pero no es necesaria una relación analítica o circunstanciada: basta una relación sucinta, siempre que sea ilustrativa. A su vez, cuando la norma legal aplicable es suficientemente comprensiva, su mera referencia puede surtir efectos de motivación, resultando así que la simple cita de la disposición legal valdría entonces como `motivación` (autor y obra cits., págs. 335/336)'. ”

En ese sentido se ha señalado que el modo normal en que el Poder Administrador expresa la causa o motivo del acto es mediante su motivación, que no es más que la constancia de que en el caso concreto existen las circunstancias que justifican el dictado del acto administrativo (Procuración del Tesoro de la Nación, Dictámenes 199:88). (el destacado no es del original). (S.T.J. T.D.F., “Ladereche, Juan Hector c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo” Expte. 1920 SDO).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº **270**



"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

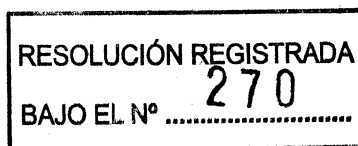
Por su parte, la Procuración de Tesoro de la Nación tiene dicho: "Toda vez que la designación en el cargo como Directora General interina de Recursos Humanos del Ministerio de Educación reviste el carácter de transitorio, el nombramiento no le otorgó a la reclamante un derecho adquirido. La Administración -en virtud de las facultades discrecionales- se hallaba autorizada para disponer su posterior remoción, con prescindencia de si al momento del dictado del acto revocatorio de su nombramiento, el proceso de organización de la dirección que se encontraba a su cargo había finalizado. Respecto a la motivación del acto impugnado, los antecedentes y la normativa citados en el Visto y el Considerando indican el motivo o causa suficiente del dictado del acto". (El destacado no es del original). (Tomo: 237, Página: 178).

También se dijo: "La motivación del acto administrativo debe contener una relación de las circunstancias de hecho y de derecho que son determinantes para la emanación del acto. No se necesita una relación analítica sino solamente de manera sucinta, siempre que resulte ilustrativa. **Asimismo, cuando la norma legal aplicable es suficientemente comprensiva, su mera referencia puede surtir los efectos de la motivación, resultando así que la simple cita de las disposiciones legales pueden valer como motivación**". (el destacado no es del original). (TS Córdoba, 22-8-95, "Ceballos, Liliana c/ Pcia de Córdoba", LLC, 1995-962).

Por su parte, el profesor COMADIRA enseña bajo el título "LA MOTIVACIÓN QUE REMITE A LAS NORMAS QUE DAN SUSTENTO A LA COMPETENCIA PARA EMITIR EL ACTO", lo siguiente: "Hoy debería carecer de actualidad el debate acerca de la obligatoriedad de la motivación como elemento esencial del acto administrativo. Las diversas posiciones doctrinarias tan ilustrativamente resumidas en el conocido trabajo de De La Vallina Velarde, debería ser sólo ilustrativa para encuadrar la definición legal en las aguas de la corriente que la considera como recaudo sustantivo. **Pese a ello, la Corte Suprema ha legitimado actos administrativos que no ostentan otra motivación que la remisión a las normas legales que les dan sustento. Desde esta perspectiva, la sola voluntad del funcionario invocante de la norma adquiere virtualidad para cumplir con el requisito legal**. Al amparo de esta jurisprudencia podrían validarse revocaciones por oportunidad basadas sólo en la invocación del artículo 18, LNPA, o cese de personal sustentado únicamente en las clásicas razones de servicios, mencionadas en las leyes de prescindibilidad".



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

En ese marco, Comadira cita la siguiente jurisprudencia: "CSJN 7/7/1988 "Piagio de Valero, María v. MCBA" Fallos, 311:1207, especialmente consid. 4º y, en sentido similar, 7/7/1988 "Magione, Alicia"; 11/5/1989, "Ruiz, Pedro; 14/9/1989, "Acevedo, Juan", Fallos, 312:1633; 15/3/1990 "Martinez, Horacio", Fallos, 313:255; 21/8/1990, "Menendez de Ricciardello", Fallos, 313:739; 8/8/1996, "Bechara, Eduardo", Fallos, 319:1379, y LL, 1997-E-533; 6/4/1998; "Rofrano, Luis A.", Fallos, 321:973. **La CSJN decidió en ellas -todas relativas a la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires- que la exigencia de una específica motivación de esos actos constituía un ritualismo excesivo, pues las normas concedían al ex Intendente de la Municipalidad la facultad de dictarlos, agregando que esas decisiones, aun cuando no enunciaran los antecedentes de hecho y de derecho, no contradecían por ello la necesidad de fundamentación que imponen los arts. 1º, inc. f), ap, 3, y 7º, inc. e) de la LNPA, ya que ese recauda esencial del acto administrativo no puede desvincularse de la amplitud de las facultades ejercidas por la ex administración comunal. En un supuesto distinto (acto por el que se dispuso la baja de un agente municipal, sin enunciación de los antecedentes de hecho y de derecho) el Alto Tribunal reiteró la misma doctrina, agregando que se trataba de la remoción de un agente que desempeñaba un cargo no comprendido en el régimen de estabilidad estatutaria. (causa: "Escudero", 4/5/1995, Fallos, 318:896)". "En sentido similar a lo fallado en las citadas causas contra la ex MCBA, la CSJN ha decidido que no procede requerir a la autoridad administrativa la explicación de las necesidades funcionales que la llevaron a reemplazar al actor por otro agente interino, pues pertenece a su exclusiva potestad y su sola invocación satisface de modo suficiente la necesidad de fundamentación que imponen los arts. °, inc. f), aps. 3, y 7º inc. e), Ley 19.549 (2/4/1998, "Gomez, Jorge", Fallos, 321:703)". (el destacado no es del original). (COMADIRA, Julio, Derecho Administrativo, Acto Administrativo. Procedimiento Administrativo. Otros Estudios. Prólogo de Miguel MARIENHOFF. Lexis Nexis. Abeledo-Perrot. Pag. 20/21).**

Por lo tanto, siguiendo esta clara doctrina y jurisprudencia, resulta incuestionable que un acto administrativo se encuentra debidamente motivado con la mención de la ley, cuando ésta es fácilmente comprensiva para poner en ejecución sus postulados, ya que exigir una específica motivación en este tipo de actos constituía un ritualismo excesivo, que excede el texto de las normas que simplemente facultan al Tribunal de Cuentas a dictarlos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 1270



"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Bajo ese prisma, corresponde efectuar entonces el análisis pormenorizado de la Resolución Plenaria N° 128/2013 a fin de determinar si se encuentra verdaderamente motivada con el alcance que la doctrina y la jurisprudencia supra mencionadas admiten, para tener por cumplido este requisito esencial del acto administrativo.

Así, en el visto de esa Resolución, se advierte que ella se sustenta en el Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas aprobado por Resolución Plenaria N° 152/2009 y sus modificatorias, y la Resoluciones Plenarias Nros. 150/2008 y 298/2010.

Posteriormente, comienza su considerando haciendo referencia al fundamento del régimen de los relatores previsto en el Capítulo II "DE LOS FUNCIONARIOS" Sección I, Artículo 10 de la Resolución Plenaria N° 152/2009, y las modificaciones introducidas mediante su posterior N° 298/2010, a fin de dejar debidamente sentado -con la transcripción de los textos pertinentes- la falta de estabilidad de estos funcionarios, demostrándose así que pueden ser removidos cuando el Plenario de Miembros lo disponga.

Del mismo modo, también se deja plasmada la parte pertinente de la Resolución Plenaria N° 298/2010, que establece que los relatores sólo pueden ser de planta permanente mediante el concurso respectivo, situación que en los hechos no comprende a los recurrentes por no haber accedido al cargo por ese medio.

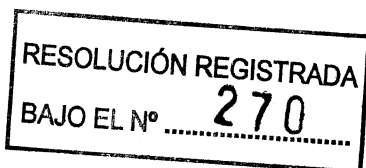
Por su parte, también hace referencia al artículo 1° de la citada resolución a fin de acreditar que tales extremos (descritos en el párrafo anterior), también conforman la parte dispositiva de ella.

Todas estas consideraciones, aparecen debidamente detalladas en el acto administrativo que dispone la baja de los recurrentes, a fin de acreditar fehacientemente con ello la falta de estabilidad en el cargo y la potestad del Tribunal de Cuentas de cancelarla en cualquier momento al no haberse cubierto la vacante mediante concurso.

Vale aclarar, que esta circunstancia también se ha hecho constar en la Resolución Plenaria N° 128/2013 mediante el siguiente considerando: "Que las designaciones de Relatores a la fecha, revisten el carácter de transitorio y sin estabilidad, ya que el Plenario de Miembros no ha hecho uso de la facultad de designar a estos funcionarios en planta permanente mediante concurso".



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

Asimismo, también se hizo constar la legitimidad de la Resolución Plenaria N° 298/2010, detallándose que ella fue analizada por el Ministerio de Trabajo mediante Informe DGAJ y J N° 64/2010, el que ratifica nuevamente la falta de estabilidad en el cargo del Relator cuando no haya sido cubierto mediante concurso.

Continúan los considerandos de la Resolución Plenaria N° 128/2013 haciendo mención a que, el Tribunal de Cuentas, en uso de sus facultades de designar personal de gabinete sin estabilidad, nombra a los hoy recurrentes como Relatores del C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, dejándose constancia de que esa designación fue puesta a consideración del Plenario de Miembros, quienes no formularon objeciones, conforme se desprende de los considerandos del acto administrativo de designación. Con ello, se deja plasmado que aquella designación fue decisión exclusiva del Plenario de Miembros, quienes, pudiendo nombrar a este personal, también pueden bajo las mismas facultades, removerlo.

Este silogismo, además de surgir de las normas que taxativamente dan competencia al Tribunal de Cuentas para ello, constituyen la teoría del paralelismo de las formas y las competencias, lo que supone que si fue el Plenario de Miembros el que dispuso el nombramiento, es éste también el que puede cancelar la designación, al no existir norma expresa alguna que disponga lo contrario.

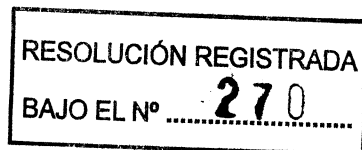
De ahí que estimo erróneo el razonamiento de los recurrentes al sostener que Vocal que propone la designación, también proponga la remoción, ya que tal interpretación no encuentra justificación normativa alguna dentro del régimen que los comprendían y, de hecho y más allá de las opiniones que pueda merecer este sistema, si el propio Vocal que los propuso hubiera decidido removerlos, no hubiera podido hacerlo sin el voto favorable de, al menos, uno de los restantes Miembros del Plenario.

Bajo tales conceptos, el Plenario de Miembros hace uso de las amplias facultades asignadas por las normas, las que suficientemente comprensivas, se encuentran citadas en la Resolución Plenaria N° 128/2013 y constituyen su efectiva motivación conforme al precedente judicial y doctrina señalados, perdiendo virtualidad de este modo, los argumentos expuestos por el recurrente sobre la nulidad del acto con base en la falta de motivación.

Sin perjuicio de ello, sostienen los recurrentes en su relato, que en la Resolución Plenaria N° 128/2013 el único fundamento de los Vocales C.P.N. PANI y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Dr. LONGHITANO para disponer su desvinculación laboral, fue la reunión mantenida con los Legisladores, conforme surge del citado Acuerdo Plenario N° 2371, el que a su vez fue comunicado a éstos, denotándose con ello que la desvinculación se habría producido por expresa solicitud de los Legisladores Provinciales.

Esta apreciación subjetiva de los recurrentes, no constituye lo que surge de los actos administrativos en cuestión, resultando así, a mi entender, una interpretación forzada de la letra de ellos. Estos actos -contrariamente al camino trazado por el recurrente- muestran literalmente algo distinto, por lo que corresponde que sea aclarado para conocimiento de aquél, y más allá de que esta cuestión ya fuera desarrollada en párrafos precedentes.

En ese marco y como ya lo dijera anteriormente, el Acuerdo Plenario N° 2371 aparece en la Resolución Plenaria N° 128/2013, al solo efecto de dejar constancia de la ausencia de uno de los vocales, más "no" para introducir cuestiones relacionadas con la decisión que fundadamente se adoptara en ésta última.

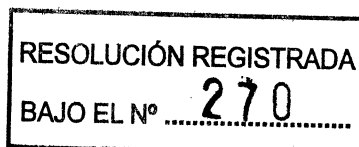
Tampoco se aprecia, ni en el Acuerdo Plenario N° 2371, ni en la Resolución Plenaria N° 128/2013, los argumentos de los recurrentes en cuanto a que el Plenario de Miembros haya actuado por solicitud de los Legisladores Provinciales; circunstancia que no merece mayor énfasis, ya que, como se mencionara al comienzo del presente análisis, resulta un argumento que fue materia de intervención judicial, no acreditándose en esa sede que la solicitud así planteada haya efectivamente existido, por lo que el argumento relativo a que la remoción como relatores obedeciera al pedido de algunos Legisladores provinciales constituye sin más, una mera expresión subjetiva de su parte, que no puede considerarse que haya existido ni en los actos administrativos citados, ni en los hechos.

No debe perderse de vista que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad (art. 105, Ley provincial N° 141), con lo cual, las apreciaciones de los recurrentes efectuadas sobre la base de expresiones subjetivas, no pueden hacer prosperar en modo alguno la nulidad solicitada.

Nótese que la presentación que origina este expediente se cimenta sobre la base de la nulidad de un acto administrativo -Resolución- por la pretendida falta de mención en él de otro acto administrativo -Acuerdo Plenario- cuando de la realidad de los hechos, no surgen elementos que obliguen a la Administración a actuar de ese modo para dar validez a uno u otro acto; sin evidenciarse



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”
concretamente porque debería mencionarse el Acuerdo en la Resolución, cuando ésta es suficientemente autónoma y el Acuerdo Plenario no aporta datos que merezcan ser introducidos en aquella, más allá de la ausencia del C.P.N. Luis Alberto CABALLERO. Ello, sin perjuicio de que para los recurrentes serían nulos, tanto la Resolución, como el Acuerdo.

El otro camino trazado por los presentantes, se relaciona con supuestas intervenciones de algunos Legisladores para la formación del acto de cancelación de la designación, cosa que no sólo no se menciona en el Acuerdo Plenario N° 2371 – que a su entender es fuente de la Resolución Plenaria N° 128/2013- sino que además, ni siquiera pudo corroborarse que ello realmente haya existido en la correspondiente pesquisa penal.

A más de lo dicho, los recurrentes peticionan la nulidad de la Resolución Plenaria N° 128/2013, por entender que adolece de vicios que la nulifican, sin hacer mención **del perjuicio sufrido**.

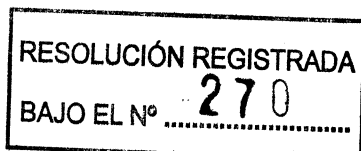
La falta de invocación del perjuicio que les causaría una supuesta motivación defectuosa según su modo de ver, sin hacer mención expresa del agravio producido por la decisión adoptada (decisión que al no ser cuestionada en los recursos entiendo consentida a esta altura de los acontecimientos), constituye un pedido de nulidad que se asienta en el principio de la nulidad por la nulidad misma.

Sobre esta cuestión, resulta ilustrativa la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación, en la que señala: “La aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos y de reglas rectoras en materia de nulidades, tales como que el interés en su declaración está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil, hace inadmisibles la nulidad por la nulidad misma y su interpretación debe ser necesariamente restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado (conf. Dict. 195:77).

Carece de sentido la nulidad por la nulidad misma, por cuanto su declaración debe corresponder a un concreto perjuicio para alguna de las partes, no correspondiendo adoptarla por el mero interés formal del cumplimiento de la ley, cuando tal actitud implique un exceso ritual manifiesto, siendo, por lo tanto, de interpretación restrictiva. No debe declararse ninguna nulidad por la nulidad misma, es decir, por puro prurito formalista, sino cuando ello responda a una finalidad que exceda del mero riguroso cumplimiento de la norma del rito. La aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos y de reglas rectoras en materia de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

nulidades, tales como que el interés en su declaración está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil, hace inadmisibile la nulidad por la nulidad misma y su interpretación debe ser necesariamente restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado”. (Dictámenes Tomo 233 Página 325).

Tampoco resulta un hecho controvertido la condición de personal de gabinete sin estabilidad del recurrente, por cuanto no niegan éstos esa condición a lo largo de su discurso, por lo que va de suyo que al admitir el carácter transitorio de su designación supone conocer la facultad del Tribunal de Cuentas de cancelarla en cualquier momento de la forma que se hizo.

El voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reservas expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su ulterior impugnación con base constitucional (Conf. PTN. Dictámenes 283:51).

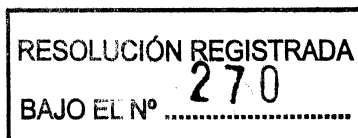
Ligado a ello, suponer estabilidad u otra forma de derecho a la permanencia, importaría admitir un derecho en contradicción con una conducta suya.

“A tenor de la teoría de los actos propios nadie puede alegar un derecho que éste en pugna con su propio actuar 'nemo potest contra factum venire', su fundamento reside en que el mismo ordenamiento jurídico es el que no puede tolerar que un sujeto pretenda ejercer un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa que engendra confianza respecto del comportamiento que se iba a observar en la relación jurídica. En la teoría de los actos propios no resulta admisible ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. La aplicación de la teoría de los actos propios encuentra su fundamento en la grave lesión que le produciría a la seguridad jurídica la admisión de conductas contradictorias”. (P.T.N. Dictámenes: Tomo:216 Página: 211).

Además de reconocerlo expresamente en sus escritos, abonan el hecho del conocimiento por parte de los recurrentes de su falta de estabilidad en la designación, la circunstancia de haberse inscripto en sendos concursos para adquirir de ese modo la planta permanente en el Tribunal de Cuentas; siendo ellos el concurso tramitado por expte. TCP-PR N° 141/PR/2011, caratulado: “S/ LLAMADO A CONCURSO ABIERTO PARA INCORPORAR UN PROFESIONAL ABOGADO” y el tramitado por Expediente N° 45/SL/2013, caratulado “S/ LLAMADO A



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”
**CONCURSO CARGO ABOGADO CATEGORÍA A3 PARA ÁREA SUMARIOS E
INFORMACIONES SUMARIAS (RESOL. PLENARIA N° 49 ANEXO I)”.**

Otra cuestión que mencionan los recurrentes, es la referida a que su función se basaba en asesorar jurídicamente al Vocal y desarrollar las actividades que éste requería para el desempeño de sus funciones.

Sobre esta particular circunstancia, debo decir que si bien es cierto que en líneas generales la función del Relator es la enunciada en la forma que antecede, no existe en ese cargo una característica de exclusividad en la función, ya que tal cometido puede ser cumplido por personal del Cuerpo de Abogados del Organismo y, de hecho, en la actualidad, esa función la cubren dos abogadas de planta permanente oportunamente propuestas por el Vocal Contador CABALLERO.

En cuanto a la indemnización solicitada por los recurrentes, la considero improcedente, no sólo por resultar infundada (ya que no se explica porqué deberían ser indemnizados) sino también, por no existir la nulidad peticionada. Tampoco obra en los registros del Tribunal de Cuentas contraprestación alguna de su parte con posterioridad al cese que merezca ser retribuída.

CONCLUSIÓN

En virtud de todo lo expuesto, opino que los recursos de reconsideración interpuestos en los expedientes enunciados en el comienzo del presente, deben ser rechazados en todas sus partes ante la inexistencia de las nulidades que se invocan.”

Que los suscriptos comparten en todas sus partes y hacen suyo los fundamentos del Informe Legal N° 349/2013 Letra TCP SL, por lo que en el sentido allí propiciado, corresponde rechazar en todos sus términos los recursos de reconsideración interpuestos por los Sres. Martín Adalberto MESSMER y Sergio Manuel TAGLIAPIETRA contra la Resolución Plenaria N° 128/2013 y el Acuerdo Plenario N° 2371.

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión del presente acto administrativo en función a las facultades previstas en la Ley provincial N° 50, con las mayorías establecidas en el artículo 27° de dicho cuerpo normativo, y lo resuelto en la Resolución Plenaria N° 257/2013.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS RESUELVE:

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 270



"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

ARTÍCULO 1º.- No hacer lugar a los recursos de reconsideración interpuestos por los Sres. Martín Adalberto MESSMER y Sergio Manuel TAGLIAPIETRA contra la Resolución Plenaria N° 128/2013 y el Acuerdo Plenario N° 2371, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar, con copia certificada del presente y del Informe Legal N° 349/2013 Letra TCP SL, a los Sres. Martín Adalberto MESSMER y Sergio Manuel TAGLIAPIETRA, haciéndoles saber que este acto agota la vía administrativa y deja expedita la acción judicial, para ser promovida dentro de los noventa (90) días hábiles a partir de su notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, 24 y concordantes del Código Contencioso Administrativo Provincial, Ley provincial N° 133.

ARTÍCULO 3º.- Comunicar y Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 270 /2013.

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
Vocal Contador
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia